JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADOS: SERVIDOC S.A. y MARCO ANTONIO VERA FONSECA
RADICACION: 2022-00290-00

Revisado el expediente de la referencia se observa que en numeral 4º del auto de fecha 26 de julio de 2023 y notificado por estados del día 27 de julio de la misma anualidad, se incurrió en error al indicar en dicha subrogación que para los efectos previstos por el Art. 1959 a 1961 del Código Civil la NOTIFICACION de dicho auto al deudor demandado SERVIDOC S.A. queda surtida por estado, siendo lo correcto que el deudor quien se encontraba notificado a la fecha de subrogación del crédito era el señor MARCO ANTONIO VERA FONSECA y no la sociedad demandada, motivo por el cual, se dispone el despacho corregir aquel error por cambio de palabras incurrido en el mencionado proveído, y por así autorizarlo el art. 286 del CGP.

Igualmente se debe adicionar al auto mencionado, y para los efectos previstos en el Art. 1959 a 1961 del Código Civil, sobre la NOTIFICACION del mismo, para lo cual teniendo en cuenta que la sociedad demandada SERVIDOC S.A., no se ha notificado de la demanda, se hará de manera personal y bajo las exigencias previstas en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme los artículos 291 y 292 del CGP, atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1.- CORREGIR el numeral 4º del auto de fecha 26 de julio de 2023 y notificado por estados del día 27 de julio de la misma anualidad, en el sentido de indicar que el demandado que quedo notificado por estados de la mencionada providencia, es el deudor MARCO ANTONIO VERA FONSECA y no el allí señalado.

2.- ADICIONAR para los efectos previstos por el Art. 1959 a 1961 del Código Civil, que la NOTIFICACION del auto referido de subrogación del crédito, respecto de la sociedad demandada SERVIDOC S.A., deberá hacer de manera personal, ya sea virtual, si la sociedad tienen un canal digital habilitado para el efecto, bajo las exigencias previstas en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, o en caso contrario, conforme los artículos 291 y 292 del CGP, aunado a que se previene que para la entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP, se sugiere indicar en dicho documento que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente, a la par que para la notificación de que tratan el artículo 292 del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia física de la demanda y sus anexos en aras de dar celeridad al proceso de notificación, por cuanto el trámite del proceso será digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (art. 103 CGP).

3.- Frente al informe allegado por la parte actora respecto a la evidencia correspondiente que la dirección electrónica del demandado MARCO ANTONIO VERA, es la suministrada por éste o corresponde al utilizado por la persona a notificar, estese el petente a lo dispuesto en el numeral 1º del auto de fecha 7 de julio de 2023 y notificado por estados del día 10 de julio de la misma anualidad.

4.- Negar por improcedente la solicitud elevada por la parte actora, de tener por notificada a la sociedad demandada SERVIDOC S.A. y, en su lugar se le requiere para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 31 de enero de 2023 y notificada por estados del día 1 de febrero de la misma anualidad.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 28 DE AGOSTO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 145
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario